

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 36/2024**

Medidas Cautelares No. 382-12

Héctor Sánchez y otras cuatro personas respecto de Colombia<sup>1</sup>

3 de junio de 2024

Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Héctor Sánchez, Alexander Castrillón Cubides, Hugo Mejía, Claudia Fierro Camacho y Neiret Escobar Vela, en Colombia. Al momento de tomar su decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras diversas solicitudes de actualización, la representación dejó de remitir información a la Comisión desde el 2020. Tras comunicársele que se realizaría un análisis de la vigencia del riesgo, la representación no remitió respuesta. En consecuencia, tras no identificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 17 de diciembre de 2016, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de (1) Héctor Sánchez, (2) Alexander Castrillón Cubides, (3) Hugo Mejía, (4) Claudia Fierro Camacho y (5) Neiret Escobar Vela, entonces miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales. La solicitud de medidas cautelares alegó que eran objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia por parte de agentes de seguridad contratados por una empresa privada (que supuestamente controlaba la zona), agentes de la policía y grupos ilegales.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información presentada demostraba que las personas beneficiarias se encontraban en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Colombia que adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como personas defensoras de derechos humanos y para preservar su vida e integridad personal; que concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y evitar su repetición<sup>2</sup>.

4. La representación es ejercida por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR).

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión realizó solicitudes de información a ambas las partes. Asimismo, celebró una audiencia temática sobre la materia<sup>3</sup>. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, se recibieron comunicaciones en las siguientes fechas:

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH, [Resolución 65/2016](#), Medida Cautelar No. 382-12, Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia, 17 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> CIDH, 185º Periodo de Sesiones, [Audiencia No.15. Implementación de las medidas cautelares de personas defensoras en Colombia](#), 27 de octubre de 2022.

	<b>Estado</b>	<b>Representación</b>
2016	27 de diciembre	Sin comunicaciones
2017	19 de enero	Sin comunicaciones
2018	30 de abril	19 de enero, 22 de febrero, 6 de junio, 14 de agosto
2019	6 de febrero, 12 de abril, 15 de agosto, 1 de octubre	25 de enero, 8 de abril
2020	29 de mayo, 3 de noviembre	6 de abril
2021	29 de julio, 13 de agosto	Sin comunicaciones
2024	24 de abril	Sin comunicaciones

6. La Comisión trasladó las comunicaciones remitidas por las partes y solicitó información pertinente entre 2017 y 2022<sup>4</sup>. El 20 de diciembre de 2023, la Comisión solicitó actualización a la representación con la finalidad de evaluar la vigencia de las medidas cautelares. La solicitud fue reiterada el 4 de abril de 2024. La CIDH no recibió respuesta de la representación, y se encuentran vencidos todos los plazos otorgados.

#### **A. Información aportada por el Estado**

7. El 26 de diciembre de 2016, el Estado y la representación celebraron una reunión de concertación. En el 2017, se informó sobre la implementación de medidas preventivas de seguridad a las personas beneficiarias, las que incluyeron revistas policiales a sus domicilios y lugares de trabajo. Al señor Héctor Sánchez se le entregó la guía de autoprotección y los números telefónicos de las unidades policiales con la finalidad de establecer una interlocución permanente.

8. En 2018, la Unidad Nacional de Protección implementó medidas a favor de Héctor Sánchez. La Unidad señaló que no contaban con “solicitud de inicio de ruta de protección” a favor de Alexander Castrillón Cubides, Hugo Mejía, Claudia Fierro Camacho y Neiret Escobar Vela. El Estado informó que existían cuatro indagaciones activas en las que Héctor Sánchez figuraba como denunciante, y otras tres investigaciones en las que figura como sindicado. En la reunión de seguimiento y concertación de 31 de enero de 2018, Héctor Sánchez manifestó que ha sido imposible establecer contacto con el resto de las personas beneficiarias, pero tendría conocimiento de que renunciaron a su labor como líderes sociales.

9. En 2019, el Estado reportó que Héctor Sánchez contaba con un esquema de protección compuesto por un hombre de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado. El 23 de enero de 2019 se ordenó al Comandante de la Estación de Policía del Meta adoptar medidas preventivas de seguridad a su favor, incluyendo a su núcleo familiar. Asimismo, se informó sobre seis indagaciones activas por el delito de amenazas en las que Héctor Sánchez figuraba como víctima. En el 2020, el Estado indicó que, tras la detención de Héctor Sánchez, el Cuerpo Técnico de Investigación realizó las diligencias judiciales y lo puso a disposición del Juez de Control de Garantías en los términos establecidos en la ley.

10. En 2021, el Estado detalló que se dieron guías de autoprotección y revistas policiales a los domicilios de Neiret Escobar Vela, Claudia Fierro Camacho, y Alexander Castrillón Cubides. No se pudo adoptar medidas a favor de Hugo Mejía, pues se desconocería su lugar de residencia. El Estado recordó que las personas beneficiarias antes mencionadas ya no hacen parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Rubiales.

11. En 2024, el Estado expresó que no existen indagaciones activas por el delito de amenazas donde Héctor Sánchez Gómez figure como víctima y presentó información sobre medidas generales que se

<sup>4</sup> Los días 26 de enero de 2017; 18 de abril de 2018; 2 de enero, 19 de julio y 10 de septiembre de 2019; 4 de mayo y 15 de octubre de 2020; 21 de julio de 2021 y 21 de julio de 2022.

estarían adoptando para mejorar el sistema de protección en Colombia. En particular, hizo referencia al proceso de concertación entre el Ministerio del Interior y la sociedad civil con miras a formular, adoptar, ejecutar y evaluar una política pública de derechos humanos para el logro de la paz total. La iniciativa prevé la creación de una política pública de derechos humanos y ordenó actualizar la política pública de prevención seguridad y protección individual colectiva, así como, fortalecer y modernizar la Unidad Nacional de Protección (UNP).

## **B. Información aportada por la representación**

12. En 2018, la representación informó que circularon panfletos amenazantes. En particular, el 6 de julio de 2017, circuló un panfleto amenazante en contra de Héctor Sánchez, suscrito por el grupo armado “Autodefensas del Estado Mayor del Bloque M-V-J”. El 3 de junio de 2018, Héctor Sánchez habría recibido una llamada amenazante diciendo “somos del bloque Meta y le damos 24 horas para que desocupe la Vereda Rubiales, si no le matamos toda su familia, ¿escuchó señor Héctor?”. Al día siguiente llamaron del mismo número y reiteraron el mensaje.

13. En 2019, la representación cuestionó el esquema de protección de Héctor Sánchez debido a fallas en el vehículo de protección y a la falta de autorización de traslado de sus escoltas. Asimismo, lamentó la ausencia de avances concretos en las investigaciones. El 21 de febrero de 2019, se reportó la presencia de personas vestidas de civil y armadas con fusiles en los alrededores del domicilio de Héctor Sánchez. El 2 de abril de 2019, él recibió un mensaje amenazante suscrito por el “comando central del bloke [sic] Meta” declarándolo objetivo militar. El 21 de agosto de 2019, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas modificó el esquema de protección de Héctor Sánchez, y levantó la asignación de un vehículo de protección y un hombre de seguridad. La evaluación concluyó que las amenazas recibidas no eran reales ni concretas.

14. El 21 de febrero de 2020, Héctor Sánchez fue detenido en cumplimiento de una orden expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa en el Departamento del Meta, bajo el tipo penal de concierto para delinquir agravado por darse con fines de extorsión, constreñimiento ilegal y obstrucción de vías públicas. Posteriormente, el beneficiario fue liberado por un juez de control de garantías.

## **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>5</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>6</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración

<sup>5</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>7</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>8</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

18. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>9</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>10</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>11</sup>.

---

de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>9</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>10</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>11</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

19. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas el 17 de diciembre de 2016, a favor de las siguientes cinco personas: (1) Héctor Sánchez, (2) Alexander Castrillón Cubides, (3) Hugo Mejía, (4) Claudia Fierro Camacho y (5) Neiret Escobar Vela. En ese año, se informó que ellos eran miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales.

20. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión ha valorado la información disponible por las partes. A ese respecto, entiende, por un lado, que se implementaron medidas de protección a favor de las personas beneficiarias y, por otro lado, que han cambiado las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento en 2016, no contándose con respuesta de la representación en los últimos cuatro años.

21. A continuación, se detalla la información disponible sobre las medidas a favor de cada una de las personas beneficiarias y su situación actual:

- i. *Héctor Sánchez*: Se implementaron medidas de protección a su favor hasta 2019. Sus medidas incluían un hombre de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado. También, se desplegaron medidas preventivas de seguridad. Desde 2019, la representación no ha informado ningún hecho concreto en su contra. En 2020, se reportó únicamente que el beneficiario estuvo privado de su libertad y había recuperado su libertad, tras una decisión judicial.
- ii. *Alexander Castrillón Cubides*: En 2018, se indicó que no continuaría sus labores como líder social. En el 2021, el Estado alegó haber implementado revistas policiales a su domicilio y haber entregado una guía de autoprotección. La información disponible acredita que ya no formaría parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Rubiales. Durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, no se transmitieron nuevos hechos en su contra.
- iii. *Hugo Mejía*: En 2018, se comunicó que no continuaría sus labores como líder social. En 2021, el Estado afirmó que no se conocería su lugar de residencia y el señor Héctor Sánchez habría perdido contacto con él. La información disponible indica que ya no formaría parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Rubiales. Durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, no se reportó sobre la ocurrencia de hechos en su contra.
- iv. *Claudia Fierro Camacho*: En 2018, se remarcó que no continuaría sus labores como líder social. En 2021, el Estado manifestó haber implementado revistas policiales a su domicilio y haber entregado una guía de autoprotección. La información disponible indica que ya no formaría parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Rubiales. Durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, no se informó sobre la ocurrencia de hechos en su contra.
- v. *Neiret Escobar Vela*: En 2018, se comunicó que no continuaría sus labores como líder social. En 2021, el Estado expresó haber implementado revistas policiales a su domicilio y haber entregado una guía de autoprotección. La información disponible indica que ya no formaría parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Rubiales. Durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, no se reportó sobre la ocurrencia de hechos en su contra.

22. La Comisión destaca que la representación nunca remitió información sobre la situación de cuatro personas beneficiarias, centrándose en el beneficiario Héctor Sánchez. Además de las medidas de seguridad implementadas, la Comisión advierte que se celebraron dos reuniones de concertación: el 26 de diciembre de 2016 y el 31 de enero de 2018. Con relación a las investigaciones, la Comisión verifica que el Estado informó de la existencia de diversas indagaciones, y que en las últimas comunicaciones ya no se reportarían denuncias sobre eventos de riesgo en perjuicio de las personas beneficiarias.

23. Dada la falta de respuesta de la representación, la Comisión realizó diversas solicitudes de información en el marco del presente procedimiento. En particular, en las comunicaciones de 2023 y 2024, se le requirió respuesta dado que se procedería con el análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares. La Comisión no recibió respuesta a sus comunicaciones, habiendo transcurrido cuatro años sin actualizaciones de su parte. En consecuencia, se considera pertinente recordar que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>12</sup>.

24. Bajo las circunstancias anteriores, la Comisión estima que no tiene elementos para indicar que los requisitos del artículo 25 de su Reglamento continúan cumpliéndose. Los elementos fácticos de 2016 no son los mismos actualmente, dado que Alexander Castrillón Cubides, Hugo Mejía, Claudia Fierro Camacho y Neiret Escobar Vela ya no formarían parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda de Rubiales. Sumado a ello, no se contaría con información sobre la situación actual de Héctor Sánchez. La Comisión destaca que la falta de comunicación de parte de la representación se ha mantenido, pese a las reiteradas solicitudes en el tiempo, y tras haberles transmitido que se evaluaría la vigencia del presente asunto. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y la temporalidad son características propias de las medidas cautelares<sup>13</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

## **V. DECISIÓN**

25. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Héctor Sánchez, Alexander Castrillón Cubides, Hugo Mejía, Claudia Fierro Camacho y Neiret Escobar Vela, en Colombia.

26. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

27. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

28. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

29. Aprobada el 3 de junio de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

<sup>12</sup> CIDH, [Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 diciembre 2017, párrs. 28-30.

<sup>13</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.